



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002686-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02768-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **SHANNA LASKMI TACO LOAIZA**
Entidad : **FUERZA AEREA DEL PERÚ - FAP**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 15 de setiembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02768-2023-JUS/TTAIP de fecha 17 de agosto de 2023¹, interpuesto por **SHANNA LASKMI TACO LOAIZA** contra el OFICIO EXTRA FAP N° 002649-2023-SECRE/FAP de fecha 07 de agosto de 2023, mediante la cual la **FUERZA AEREA DEL PERÚ - FAP** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 25 de julio de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 25 de julio de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

"(...) Relación de los seguros contratados para las aeronaves de su institución, se solicita precisar qué empresa lo cobertura, fecha del contrato, monto(s) pagados desde el inicio del contrato y si se ha hecho uso de alguno de ellos en alguna oportunidad (de ser el caso precisar la situación). Adjuntar además las copias digitales de los contratos de seguros."

Mediante el OFICIO EXTRA FAP N° 002649-2023-SECRE/FAP de fecha 07 de agosto de 2023, la entidad dio respuesta al pedido de información en los siguientes términos:

*"(...)
En tal sentido, el contrato al cual se refiere la solicitud de información presentada, sería aquel derivado del Concurso Público N° 004-2022- DPC/ACFFAA para la Contratación denominada "Contratación Corporativa de Seguro de Aviación para el Ejército del Perú, Marina de Guerra del Perú y Fuerza Aérea del Perú", convocada por la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas, en la medida que dicho proceso se encuentra publicado en la plataforma del Sistema*

¹ Asignado con fecha 22 de agosto de 2023.

Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el cual fue adjudicado a la empresa RIMAC SEGUROS Y REASEGUROS, información ubicable en la siguiente dirección electrónica y de acceso abierto: <http://procesos.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaListaPresentacionExplnteresOfertasProcedimiento.xhtml> el cual es de acceso abierto, tal como se aprecia en las imágenes adjuntas.

Sobre el particular, si bien es cierto en dicha plataforma digital se encuentra información relativa al referido proceso de contratación, la cual es de acceso público; se desprende que existe parte integrante de dicha información que no se encuentra disponible ni publicada, en la medida que dicha información contiene el detalle de número de aeronaves militares aseguradas, el tipo de aeronave asegurada, el número de cola de las aeronaves; información que de haberse hecho pública, habría comprometido no solamente a la Fuerza Aérea del Perú, sino también al Ejército del Perú, la Marina de Guerra y a la Policía Nacional, afectando a la seguridad nacional, al tratarse de información inmersa en las excepciones contenidas en los artículos 15°, 16° y 17° de la ley N° 27806, específicamente el artículo 15°, referido a información clasificada como SECRETO. (...)”

Con fecha 17 de agosto de 2023, la recurrente interpuso el presente recurso de apelación, señalando que:

“(...)”

3. Como se puede advertir la FAP cumplió con informar cuáles fueron los seguros contratados para las aeronaves de su institución (1) y el nombre de la empresa con la que suscribió el contrato. Sin embargo, la entidad no informó cuáles fueron los “monto(s) pagados desde el inicio del contrato y si se ha hecho uso de alguno de ellos [seguros contratados] en alguna oportunidad (de ser el caso precisar la situación)”, así como tampoco cumplió con adjuntar “las copias digitales de los contratos de seguros”. Alegando para ello que “(...) dicha información que no se encuentra disponible ni publicada, en la medida que dicha información contiene el detalle de número de aeronaves militares aseguradas, el tipo de aeronave asegurada, el número de cola de las aeronaves; información que de haberse hecho pública, habría comprometido no solamente a la Fuerza Aérea del Perú, sino también al Ejército del Perú, la Marina de Guerra y a la Policía Nacional, afectando a la seguridad nacional, al tratarse de información inmersa (...) específicamente [en] el artículo 15°, referido a información clasificada como SECRETO.

“(...)”

5. En el caso concreto, como puede apreciarse, la entidad en su respuesta no acreditó haber cumplido con ese procedimiento, pues en ningún momento informó mediante qué resolución el titular del sector clasificó esa información como tal. Asimismo, cabe precisar que, al momento de entregar documentación que contiene tanto información pública como información confidencial/secreta/reservada, las entidades pueden tachar todos aquellos extremos que no contengan información pública, realizando así de manera óptima el principio de publicidad (Resolución 000772-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, p. 6).

“(...)”

7. Todo lo anterior permite afirmar que carece de fundamento denegar la entrega de la información denegada, pues el Tribunal Constitucional sostiene que para justificar la aplicación de una excepción a necesario que la entidad justifique “que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la

información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica” (fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC). Como ya se señaló en los argumentos anteriores, estas condiciones no se presentan en el caso concreto.

8. En adición a todo lo desarrollado hasta este punto, advertimos que **la información solicitada tampoco se encuentra en ninguno de los supuestos comprendidos en los artículos 15° y 17° de la Ley de Transparencia.**

(...)

11. **Así, habiendo dejado claro que la información solicitada no se encuentra en alguna de las restricciones al acceso a la información pública, es posible concluir que la FAP ha faltado a su obligación de brindar acceso a la información pública.** En este punto, cabe recordar que, según el primer párrafo del artículo 4 de la Ley de Transparencia, todas las entidades del Estado (incluyendo a la FAP) están obligadas a cumplir lo estipulado en la referida ley.

(...)”

Mediante la Resolución N° 002491-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA² se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Mediante el OFICIO NC-190-DITA-N° 0773, ingresada a esta instancia el 08 de setiembre de 2023, la entidad remite el expediente administrativo y sus descargos.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser

² Notificada a la entidad el 04 de setiembre de 2023,

³ En adelante, Ley de Transparencia.

fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la atención brindada a la solicitud de acceso a la información pública se efectuó conforme a ley.

2.2. Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en el que se indica lo siguiente:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado." (Subrayado agregado)

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se aprecia que la recurrente solicitó a la entidad la información detalla en los antecedentes de la presente resolución; y la entidad atendió el requerimiento a través del OFICIO EXTRA FAP N° 002649-2023-SECRE/FAP de fecha 07 de agosto de 2023. Ante ello, la recurrente interpuso el presente recurso de apelación, al considerar que la respuesta brindada por la entidad era incompleta, pues la entidad no informó cuáles fueron los montos pagados desde el inicio del contrato y si se ha hecho uso de alguno de ellos, seguros contratados en alguna oportunidad, de ser el caso precisar la situación, así como tampoco cumplió con adjuntar las copias digitales de los contratos de seguros.

La entidad, mediante OFICIO NC-190-DITA-N°773, formula sus descargos en el cual menciona:

- Qué, con formato de solicitud de información N° 79417944 de fecha 25-07-2023, la ciudadana **SHANNA LASKMI TACO LOAIZA**; solicita relación de los seguros contratos para las aeronaves de la institución, se solicita precisar que empresa lo cobertura, fecha de contrato, monto (s) pagados desde el inicio del contrato y si se ha hecho uso de alguno de ellos en alguna oportunidad (de ser el caso precisar la situación), adjuntar a demás copias digitales de los contratos de seguros.
- Qué, con Papeleta de Trámite N° 006384-2023-SECRE/FAP del 25-07-2023, la Secretaría General de la Comandancia General remite la citada solicitud.
- Qué, con Oficio FAP N° 000868-2023-DINIA/FAP del 31-07-2023, la Dirección de Información e Intereses Aeroespaciales (DINIA), solicita al Director de Economía (DIREC), la información referente a lo solicitado por la citada ciudadana.
- Qué, con el Oficio FAP N° 001098-2023 del 02-08-2023, el Director del Economía (DIREC), remite el Informe Legal N°024-2023-DEAL del 31-07-2023.
- Qué, con Oficio Extra FAP 002649-2023 del 04-08-2023, la Secretaria General de la Comandancia General notifica la respuesta correspondiente al pedido de información realizado por la ciudadana **SHANNA LASKMI TACO LOAIZA**, vía correo electrónico [REDACTED].

De la revisión del expediente administrativo remitido por la entidad, se observa el INFORME LEGAL N° 024-2023-DEAL, que señala:

- d) Que, el contrato al cual se refiere la solicitud de información presentada, sería aquel derivado del **Concurso Público N° 004-2022/DPC/ACFFAA** para la Contratación denominada **"Contratación Corporativa de Seguro de Aviación para el Ejército del Perú, Marina de Guerra del Perú y Fuerza Aérea del Perú"**, convocado por la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas, en tal sentido, en la medida que dicho proceso se encuentra publicado en la plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el cual fue adjudicado a la empresa RIMAC SEGUROS Y REASEGUROS, información ubicable en la siguiente dirección electrónica y de acceso abierto: <http://procesos.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaListaPresentacionExpInteresOfertasProcedimiento.xhtml#>

- e) Que, conforme al detalle que se consigna en las imágenes que se adjuntan anexas al presente informe, si bien es cierto que se encuentra información relativa el referido proceso de contratación, la cual se encuentra publicada en una plataforma web (digital) de acceso público; **sin embargo** también se desprende que existe parte integrante de dicha información que no se encuentra disponible ni publicada, en la medida que dicha información, respecto de la FAP, contiene el detalle del número de aeronaves militares aseguradas, el tipo de aeronave asegurada (de combate, transporte, de reconocimiento, etc), su número de cola (lo cual permite la identificación precisa de la misma), etc., asimismo contiene información que, de haberse hecho pública, habría comprometido no solamente a la Fuerza Aérea del Perú, sino también al Ejército, la Marina de Guerra y a la Policía Nacional, afectándose por lo tanto a la seguridad nacional, en tanto se trata de información inmersa en las excepciones contenidas en artículos 15°, 16° y 17° de la Ley N° 27806, específicamente el artículo 15°, referido a información clasificada como SECRETO.

4.- OPINION.-

Por lo anteriormente expuesto, esta Oficina de Asesoría Jurídica, es de opinión:

- a) Que, por la naturaleza del contenido de la información solicitada, y por su importancia en relación con la seguridad nacional, no resulta viable acoger la solicitud remitida por **TAICO LAIZA SHANNA LASKMI**.

Al respecto, en cuanto al contenido de la respuesta brindada al recurrente, es preciso destacar que el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que: “[...] el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa.” (Subrayado agregado)

En la misma línea, resulta ilustrativo el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: “Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.” (Subrayado agregado)

De este modo, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa, precisa y

congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre la información requerida de modo detallado.

En el presente caso, se advierte que la respuesta brindada por la entidad, a través del OFICIO EXTRA FAP N° 002649-2023-SECRE/FAP, es incompleta, pues sólo se entregó a la recurrente el seguro contratado y el nombre de la empresa con el que se suscribió el contrato, mas no los montos pagados desde el inicio del contrato, la indicación de si se ha hecho uso de alguno de ellos (seguros contratados) en alguna oportunidad, ni se remitieron las copias digitales de los contratos de seguros, información que también fue comprendida en la solicitud de la recurrente.

Respecto del extremo referido a los montos pagados desde el inicio del contrato y si se ha hecho uso de alguno de los seguros contratados

Respecto de este extremo de la solicitud, corresponde indicar que en la respuesta brindada a la recurrente ha omitido indicar que no posee la información requerida, que no tiene la obligación de contar con ella, o que teniéndola en su poder ésta se encuentra incurso en alguna causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en el que se señala lo siguiente:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado".
(Subrayado agregado)

En esa línea, las entidades poseen la carga de la prueba respecto de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información, situación que no ha sido acreditada por la entidad en el presente caso; por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información requerida por la recurrente se encuentra plenamente vigente.

Adicionalmente, con relación a la materia de la información requerida, es oportuno indicar que el artículo 5 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la difusión a través de Internet, entre otros, de lo siguiente:

"3. Las adquisiciones de bienes y servicios que realicen. La publicación incluirá el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos". (Subrayado agregado)

Asimismo, el artículo 25 de la Ley de Transparencia refiere que toda entidad de la Administración Pública publicará, trimestralmente, entre otros, lo siguiente:

- “4. Información contenida en el Registro de procesos de selección de contrataciones y adquisiciones, especificando: los valores referenciales, nombres de contratistas, montos de los contratos, penalidades y sanciones y costo final, de ser el caso”. (Subrayado agregado)*

Adicionalmente, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06460-2013-PHD/TC, ha precisado que el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, conforme el siguiente texto:

“En la medida que el Estado está al servicio de la ciudadanía cuyos gestores se encuentran obligados a divulgar el sentido de sus decisiones, así como sus acciones de manera íntegra y transparente, el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, tanto más en un contexto en el que la ciudadanía percibe que los recursos públicos no son utilizados eficientemente. Y es que tan importante como el control del gasto público que realiza la Contraloría, es el desarrollado por la ciudadanía en aras de su propio desarrollo económico y social”. (Subrayado agregado)

En aplicación de las normas y criterios citados anteriormente, se advierte que la información solicitada referida a los montos pagados en ejecución de una obligación contractual asumida por la entidad y a la indicación de si se han usado o no los seguros contratados, al corresponder a pagos efectuados con recursos públicos y a la ejecución de una contratación pública efectuada por el Estado, es de naturaleza pública; por lo que corresponde su entrega a la recurrente.

Respecto del extremo referido a las copias digitales de los contratos de seguros

Con relación a este extremo de la solicitud, corresponde indicar que en la respuesta brindada a la recurrente, la entidad indica que dicha información no se encuentra disponible ni publicada, en la medida que dicha información contiene el detalle de número de aeronaves militares aseguradas, el tipo de aeronave asegurada, el número de cola de las aeronaves; información que de haberse hecho pública, compromete no solamente a la Fuerza Aérea del Perú, sino también al Ejército del Perú, la Marina de Guerra y a la Policía Nacional, afectando a la seguridad nacional, al tratarse de información inmersa específicamente en el artículo 15°, referido a información clasificada como secreto.

Al respecto, cabe indicar que el artículo 15 de la Ley de Transparencia señala que *“El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la información expresamente clasificada como secreta, que se sustente en razones de seguridad nacional, en concordancia con el artículo 163 de la Constitución Política del Perú, que además tenga como base fundamental garantizar la seguridad de las personas y cuya revelación originaría riesgo para la integridad territorial y/o subsistencia del sistema democrático, así como respecto a las actividades de inteligencia y contrainteligencia de la DINI dentro del marco que establece el Estado de Derecho en función de las situaciones expresamente contempladas en esta Ley.”* Asimismo, este artículo precisa que

"En los supuestos contenidos en este artículo los responsables de la clasificación son los titulares del sector o pliego respectivo, o los funcionarios designados por éste."

Además, respecto de la información clasificada como secreta, el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece lo siguiente:

"Artículo 21.- Registro

Aquellas entidades que produzcan o posean información de acceso restringido llevarán un Registro de la misma, el cual se dividirá en información secreta e información reservada.

En el Registro deberán consignarse los siguientes datos, de acuerdo a su clasificación:

- a. El número de la Resolución del titular del sector o del pliego, según corresponda, y la fecha de la Resolución por la cual se le otorgó dicho carácter;*
- b. El número de la Resolución, la fecha de expedición y la vigencia del mandato cuando el titular del sector o pliego, según corresponda, hubiese designado un funcionario de la Entidad para realizar la labor de clasificación de la información restringida;*
- c. El nombre o la denominación asignada, así como el código que se da a la información con el objeto de proteger su contenido, el mismo que deberá estar reproducido en el documento protegido, con el objeto del cotejo respectivo para el momento en que se produzca la correspondiente desclasificación;*

(...)" (Subrayado agregado)

Es oportuno indicar que el Tribunal Constitucional en el Fundamento 33 de la sentencia del Pleno Jurisdiccional recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, ha precisado que la clasificación de la información como secreta no sólo debe ser nominal, sino que debe estar adecuadamente motivada en los supuestos de excepción establecidos en la Ley de Transparencia:

"Como ya se ha explicado antes y así se desprende del respectivo mandato constitucional y legal, la regla general en nuestro ordenamiento jurídico es la publicidad de la información financiada por el presupuesto público, de modo que la Administración tiene la obligación de hacer pública tal información. Las excepciones son aquellas expresa y únicamente contenidas en los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e incluso dichas excepciones se aplican de modo restrictivo y sólo cuando la Administración ha justificado o motivado su clasificación como secreta, reservada o confidencial. Si no se ha justificado debidamente la respectiva clasificación carece de efectos la sola nominación formal (colocación de sellos con las expresiones "secreto" o "reservado"), debiendo en todo caso ser la última instancia administrativa en materia de transparencia y acceso a la información pública la encargada de examinar si la información calificada de secreta o reservada reviste realmente o no tal carácter." (Subrayado agregado).

En dicha línea, es preciso enfatizar que conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional citada líneas arriba (sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC) para justificar la aplicación de una excepción a la publicidad de la información es preciso que la entidad motive detalladamente "que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga

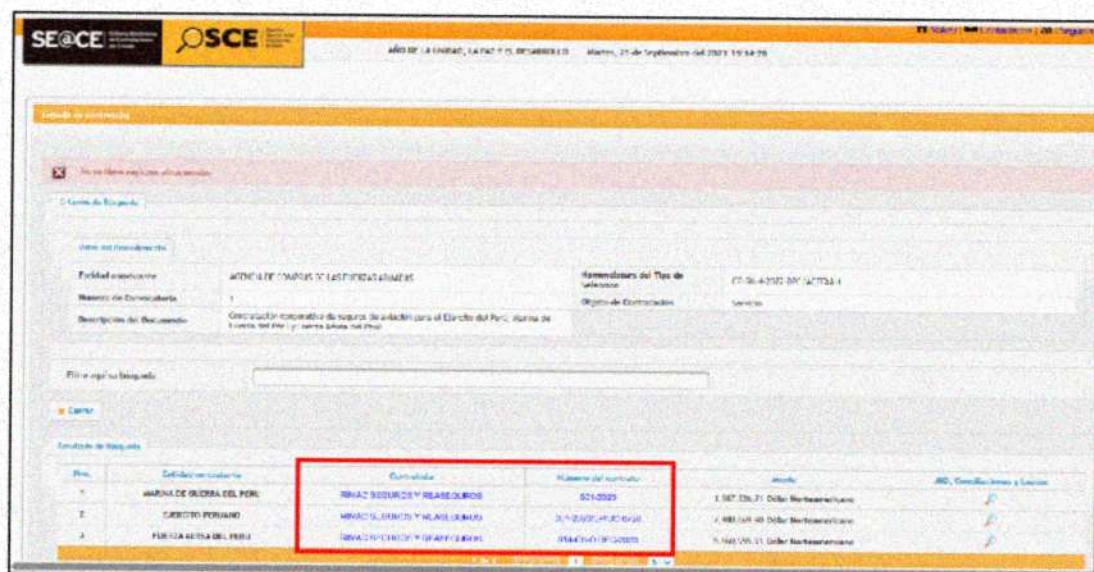
en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica”.

De las normas y la jurisprudencia citadas se desprende que cuando una entidad alega que determinada información no puede entregarse por encontrarse clasificada como secreta, la misma se encuentra en la obligación de sustentar debidamente por qué la información solicitada se encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 15 de la Ley de Transparencia, no bastando para ello la alusión genérica a dicho precepto normativo, sino que es preciso que se especifiquen las razones por las cuales la documentación solicitada cumple con los distintos elementos que componen la excepción invocada.

Asimismo, la clasificación de la información como secreta también debe cumplir con determinados requisitos formales, como su aprobación por el titular del sector o pliego o por un funcionario designado por este para dicho fin, mediante una resolución debidamente motivada, la cual debe registrarse con un número, fecha de emisión, y señalando la denominación del documento clasificado y su código.

En el presente caso, la entidad no ha acreditado que la información haya sido debidamente clasificada como secreta conforme a las normas y jurisprudencia citadas, adjuntado la resolución del titular de la entidad o de la persona delegada por éste que haya efectuado dicha clasificación.

Adicionalmente, este colegiado advierte que en el link alcanzado por la entidad en el OFICIO EXTRA FAP N° 002649-2023-SECRE/FAP (<http://procesos.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaListaPresentacionExplInteresOfertasProcedimiento.xhtml#>) es posible acceder a los contratos de seguros solicitados por la recurrente, los cuales se encuentran publicados en la plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) como parte de la documentación correspondiente al Concurso Público N° 004-2022- DPC/ACFFAA: “Contratación Corporativa de Seguro de Aviación para el Ejército del Perú, Marina de Guerra del Perú y Fuerza Aérea del Perú”, tal como se aprecia en las siguientes imágenes:



SEACE

OFICIO EXTRA FAP N° 002649-2023-SECRE/FAP

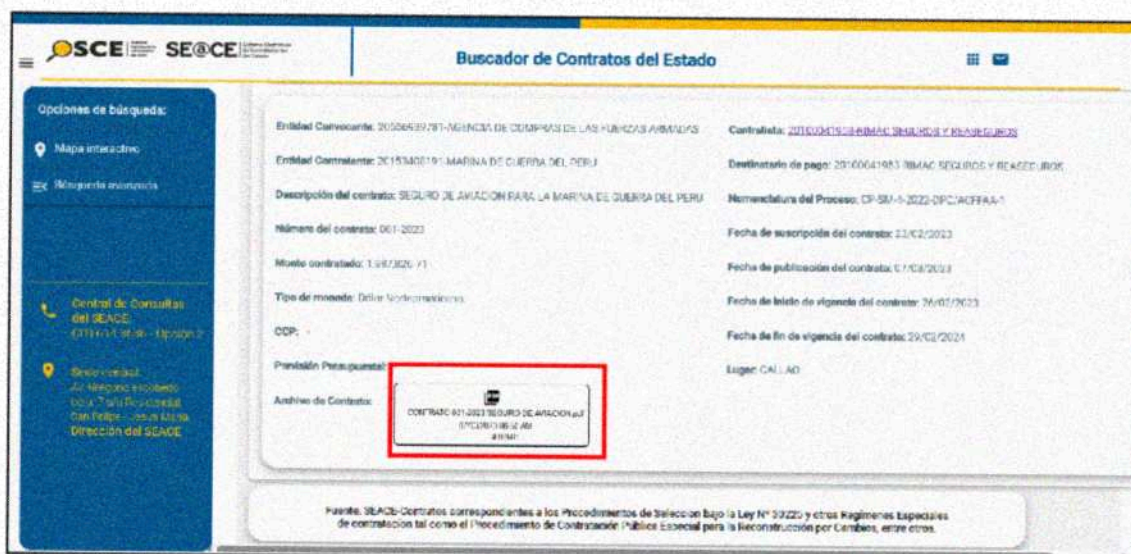
Fecha de Emisión: 21 de Septiembre del 2023 10:54:28

Estado de la oferta: **Activa**

Sección de la oferta: **Oferta**

Detalle de la oferta:

Item	Descripción de la oferta	Contratista	Número del contrato	Alcance	Valor
1	ARMADA DE GUERRA DEL PERU	SERVICIO DE SEGUROS Y REASEGUROS	021-2023	1.567.126,71 Dólar Norteamericano	1.567.126,71 Dólar Norteamericano
2	FUERZA AEREA DEL PERU	SERVICIO DE SEGUROS Y REASEGUROS	021-2023	1.488.000,00 Dólar Norteamericano	1.488.000,00 Dólar Norteamericano
3	MARINA DE GUERRA DEL PERU	SERVICIO DE SEGUROS Y REASEGUROS	021-2023	1.166.000,00 Dólar Norteamericano	1.166.000,00 Dólar Norteamericano



Por lo antes expuesto, se concluye que la información solicitada, referida a copias digitales de los contratos de seguros para las aeronaves de la entidad, es de naturaleza pública, por lo que corresponde su entrega a la recurrente. Sin perjuicio de ello, cabe la posibilidad de que eventualmente dichos contratos puedan incluir información protegida por la Ley de Transparencia; de ser ello así, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁴ de la Ley de Transparencia, dando una respuesta motivada, clara y precisa a la recurrente respecto del sustento legal de dicha protección.

Por lo expuesto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer que la entidad entregue al recurrente la información pública solicitada, en la forma y medio requeridos, tachando de corresponder la información protegida por la Ley de Transparencia que hubiera en la documentación a entregar, conforme a lo previsto en el artículo 19 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

⁴ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

SE RESUELVE:

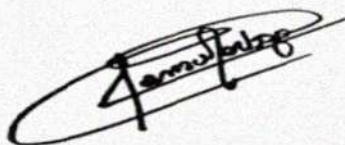
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **SHANNA LASKMI TACO LOAIZA** contra el OFICIO EXTRA FAP N° 002649-2023-SECRE/FAP de fecha 07 de agosto de 2023, mediante la cual la **FUERZA AEREA DEL PERÚ - FAP** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 25 de julio de 2023; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue al recurrente la información pública solicitada de manera completa, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **FUERZA AEREA DEL PERÚ - FAP** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

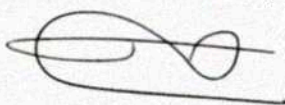
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **SHANNA LASKMI TACO LOAIZA** y a la **FUERZA AEREA DEL PERÚ - FAP**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

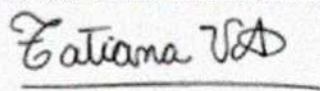
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
VOCAL PRESIDENTE



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
VOCAL



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
VOCAL

vp:tava